



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921

ANTECEDENTES

- I. El 17 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600171921**:

"Acuerdo o documento mediante el cual la SEMARNAT y COFEPRIS se coordinaron para establecer el mecanismo de distribución de la cota recomendada por CONACYT para importación de glifosato para el 2021 por empresa..." (Sic)

- II. El 14 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en sesión celebrada el 02 de junio del presente año.

- III. Que mediante el oficio número DGGIMAR.710/003198 datado el 25 de junio del año en curso signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la documentación e información relativa a las acciones para implementar el "DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente." publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020; es la información que se ubica en el supuesto de reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

La **DGGIMAR** mediante el mismo ocuso informó que la información que integra la documentación e información o actos de ejecución o implementación del "DECRETO" que afecta la conducción de los 23 juicios de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

amparo que actualmente se encuentra sub-judice en un proceso de impugnación en etapa de análisis, misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentación e información relativa a las acciones para implementar el "DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente." publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113 fracciones VIII y XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
Generada por los servidores públicos de las dependencias competentes en la implementación del Decreto	Aunado a lo anterior, en caso de ser proporcionada la información requerida, se VULNERA LA CONDUCCIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES de los que se tiene conocimiento, en tanto éstos no hayan causado estado.	Artículo 110, fracciones VIII y XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
en comento, en el ámbito de sus respectivas competencias como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la Secretaría de la Salud (SALUD), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), la SEMARNAT desde el ámbito de su competencia en materia de salud, ambiental, económica, científica y social recibidas a la fecha.		

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en el oficio **DGGIMAR.710/003198**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en las acciones para implementar el **Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente**, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, - específicamente esta DGGIMAR cuenta con atribuciones respecto de las solicitudes de autorización de importación señaladas en el artículo 4° del referido Decreto- con las diferentes unidades administrativas de la SEMARNAT así como el CONACYT, COFEPRIS, SALUD, SADER que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones, las cuales forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones,



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

dictámenes técnicos y evolución de las mismas, razón por las que no se puede proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que a través de dicha documentación e información de carácter ambiental, científica; y de salud, cada una de las instancias en el ámbito de sus competencias ya sea ambiental, científica, o de salud, aportan información para definir y tomar las decisiones que contribuyan a la correcta implementación del Decreto.

Aunado a lo anterior, se trata de información correspondiente a los actos de ejecución o acciones para implementar el referido Decreto, información que está sujeta y vinculada con los expedientes judiciales de 23 juicios de amparo que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos y se encuentran sub júdice.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones VIII y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600171921**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo que los servidores públicos de las Dependencias competentes en la implementación del referido Decreto están llevando a cabo, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

Asimismo, se afectaría la conducción de expedientes judiciales que aún no han causado estado y la libertad decisoria no solo de la SEMARNAT, sino también de las diversas dependencias involucradas en la implementación del Decreto, máxime que todos los documentos podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con acciones que surtan sus efectos o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

En caso de proporcionarse la información requerida, sin que la resolución de los expedientes judiciales haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

Proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

A la fecha esta Autoridad se encuentra en conjunto con otras Dependencias, realizando acciones en el ámbito de su competencia, para implementar el multicitado Decreto, la exteriorización y evaluación de la estimación de la cota de importación, acuerdos, opiniones técnicas de servidores públicos implica un **proceso deliberativo** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, en la substanciación de los juicios de amparo que se



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

encuentran en trámite, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo de los Juicios, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto, la información debe proporcionarse una vez que las sentencias causen estado.

Riesgo identificable: Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de los derechos de las personas promoventes de las solicitudes de autorización de importación.

Al proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño a la conducción de expedientes judiciales y proceso deliberativo que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados para realizar la evaluación y análisis son los funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

deliberativo y la sociedad podría percibir que las resoluciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

*Ahora bien, divulgar la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto, misma que vulnera la conducción de los expedientes judiciales de **23 juicios de amparo**, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado de los juicios, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a los mismos.*

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o Juzgados Administrativos Federales, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII y XI de la LGTAIP y 110, fracción VIII y XI



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

juicios de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información solicitada, tiene relación con los actos de ejecución o implementación del Decreto información que vulnera la conducción de los expedientes judiciales de cada uno de los 23 juicios de amparo que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos por diversos factores de la población en contra de su expedición y en algunos casos, sus efectos, consistiendo la Litis central y que en la actualidad se encuentran en trámite, al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos judiciales, cuya difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia de defensa de esta Dependencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

del Ejecutivo Federal, con posibles efectos contrarios en el resultado de dichos juicios, mismo que se encuentran sub júdice, siendo que al efecto se indican los datos de identificación de dichos juicios:

NUMERO DE EXPEDIENTE	ORGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN.	En trámite
97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN.	En trámite
111/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
115/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
146/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
189/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.	En trámite
70/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	En trámite
232/2021	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
282/2021	JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.	En trámite
114/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
304/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
183/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	En trámite
238/2021	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

NUMERO DE EXPEDIENTE	ORGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATAN.	En trámite
289/2021	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
89/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
381/2021	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
265/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.	En trámite
313/2021	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
298/2021	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
341/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
390/2021	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
134/2021	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	En trámite
546/2021	JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921

Como se explicó anteriormente, la información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia está llevando a cabo esta Dirección General, para implementar el multicitado Decreto, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104, y 113 fracciones VIII y XI, de la LGTAIP, así como en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Vigésimo séptimo, Trigésimo y trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información se encuentra en proceso de integración y definición, y en algunos casos forman parte de la Litis central de los expedientes judiciales que en la actualidad se encuentran en trámite, pues al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos, su difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia jurídica de esta Dependencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho a la salud y a un medio ambiente sano para un desarrollo y bienestar, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

La difusión de la información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, se llevan a cabo para implementar el multicitado Decreto da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite de solicitud de autorización de importación antes aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en el ámbito de su competencia, en las acciones para implementar el **Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente**, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con las diferentes unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como el CONACYT, COFEPRIS, SALUD, SADER que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones, las cuales forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones dictámenes técnicos y



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

evaluación de las mismas, razón por la que no puede proporcionarse la información.

Daño real: afectar la conducción de expedientes judiciales y la libertad decisoria de la SEMARNAT así como de las diversas dependencias involucradas en la implementación del Decreto que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a las acciones que se definan o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Adicionalmente, se podría propiciar la nulidad o la revocación de algún documento que con motivo del proceso deliberativo haya sido emitido, sin haberse concluido dicho proceso, y vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.

Daño identificable: Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de permisos de importación de glifosato.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancia de modo

El Documento solicitado se encuentra en proceso deliberativo debido a que se analizó la recomendación del CONACYT prevista en el artículo 40 del referido DECRETO, con referencia a la cota, con la finalidad que delibere el mecanismo de distribución de la cota recomendada entre las



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

empresas importadoras del plaguicida que cuentan con el registro vigente.

Constituiría una violación a la conducción de los expedientes judiciales, así como al proceso deliberativo que se lleva a cabo para implementar el Decreto multicitado.

Circunstancia de tiempo

El proceso deliberativo inicio el 5 de abril y de conformidad con el DECRETO el proceso terminaría el 31 de diciembre de 2024.

Hasta en tanto no se definan las acciones para implementar el Decreto, así como la instancia judicial resuelva los expedientes judiciales.

Circunstancia de Lugar de Daño

Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia que esta Dirección General realiza para la Implementación del "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencia, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, requiere de un proceso deliberativo con las dependencias como el CONACYT, SADER, COFEPRIS, SALUD, así como diversas unidades administrativas de la SEMARNAT, que inicio el 5 de abril, mismas que aporten dictámenes técnicos y de evaluación de acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Los dictámenes técnicos y de evaluación de las acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones en material



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

La relación directa entre la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de ésta y otras Dependencias.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

La información que se genera en el marco de la implementación del Decreto puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, de los asuntos sometidos a deliberación al requerir dictaminación y evaluación para la toma de decisión así mismo puede ser utilizada ante las instancias judiciales siendo información de carácter provisional, es decir, no es definitiva.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGGIMAR/003198/2021**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, que integran la "Documentación e información relativa a las acciones para implementar el "DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente." publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020. Generada por los servidores públicos de las dependencias competentes en la implementación del Decreto en comento, en el ámbito de sus respectivas competencias como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la Secretaría de la Salud (SALUD), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), la SEMARNAT desde el ámbito de su competencia en materia de salud, ambiental, económica, científica y social recibidas a la fecha"; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, situación por la que no se tiene una versión definitiva de la información, y por la que se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la **información en su carácter de RESERVADA, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAI, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de las acciones que diversos organismos de la administración pública Federal para implementar el referido Decreto por lo que afectan el **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**"*

Asimismo, que los hechos materia de estudio en el presente sumario se suscriben a determinar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la DGGIMAR solicitó mediante oficio número **SGPA/DGGIMAR/003198/2021**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra relacionada con los actos de ejecución e implementación del Decreto antes mencionado, información que afecta la conducción de los expedientes judiciales de 23 juicios de amparo han sido interpuestos y se encuentran sub júdice; lo clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos**



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de **tres años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Debido a que la información derivada de los actos de ejecución e implementación del Decreto que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado" ... (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la *información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

*En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en las acciones para implementar el **Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y***



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, específicamente esta DGGIMAR cuenta con atribuciones respecto de las solicitudes de autorización de importación señaladas en el artículo 4º del referido Decreto- con las diferentes unidades administrativas de la SEMARNAT así como el CONACYT, COFEPRIS, SALUD, SADER que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones, las cuales forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones, dictámenes técnicos y evolución de las mismas, razón por las que no se puede proporcionar la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que, a través de dicha documentación e información de carácter ambiental, científica; y de salud, cada una de las instancias en el ámbito de sus competencias ya sea ambiental, científica, o de salud, aportan información para definir y tomar las decisiones que contribuyan a la correcta implementación del Decreto.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de **folio 0001600171921**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

Riesgo real: *Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo que los servidores públicos de las Dependencias competentes en la implementación del referido Decreto están llevando a cabo, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*

*Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **actualiza el supuesto normativo vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921

Aunado a lo anterior, se trata de actos de ejecución e implementación para el referido Decreto, información que afecta la conducción de los expedientes judiciales de 23 juicios de amparo que han sido interpuestos y se encuentran sub júdice.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de **folio 0001600171921**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: afectaría la conducción de expedientes judiciales que aún no han causado estado, por lo cual, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con acciones que surtan sus efectos o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

En caso de proporcionarse la información requerida, sin que la resolución de los expedientes judiciales haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

Proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto**; es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, en la substanciación de los juicios de amparo que se encuentran en trámite, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo de los Juicios, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información debe proporcionarse una vez que las sentencias causen estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto se pondría en riesgo el sentido de los fallos en los juicios de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir los mismos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al proceso deliberativo que se debe seguir, por lo que, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Proporcionar información concerniente a las acciones para implementar el multicitado Decreto, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados para realizar la evaluación y análisis son los funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las resoluciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

Sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

*Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

La información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la conducción de expedientes judiciales que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercer ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Ahora bien, divulgar la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto, que afecta la conducción de los expedientes judiciales de 23 juicios de amparo, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado de los juicios, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a los mismos.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o Juzgados Administrativos Federales, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación de información que vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

Sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Este Comité, considera que la **DCGIMAR** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, en el que se busca garantizar la certeza jurídica,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó anteriormente, la información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia está llevando a cabo esta Dirección General, para implementar el multicitado Decreto, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104, y 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información se encuentra en proceso de integración y definición y su difusión rompería el equilibrio en la estrategia jurídica de esta Dependencia.*

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó anteriormente, la información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia está llevando a cabo esta Dirección General, para implementar el multicitado Decreto, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en los artículos 104, y 113 fracción XI, de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos **Trigésimo y trigésimo tercero** que se acreditan, ya que la información forma*



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

parte de la Litis central de los expedientes judiciales que en la actualidad se encuentran en trámite, pues al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos, su difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia jurídica de esta Dependencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales**, y acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Esto es, la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto al daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho a la salud y a un medio ambiente sano para un desarrollo y bienestar, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, que estén debidamente



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921

fundadas y motivadas, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

La difusión de la información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, se llevan a cabo para implementar el multicitado Decreto da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite de solicitud de autorización de importación antes aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico la reserva de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de las autoridades involucradas, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en el ámbito de su competencia, en las acciones para implementar el **Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente**, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con las diferentes unidades administrativas que integran la SEMARNAT, así como el CONACYT, COFEPRIS, SALUD, SADER que están vinculadas con el Decreto para la definición de las acciones, las cuales forman parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de decisiones, medidas, acciones dictámenes técnicos y evaluación de las mismas, razón por la que no puede proporcionarse la información.

Daño real: *afectar la libertad decisoria de la SEMARNAT así como de las diversas dependencias involucradas en la implementación del Decreto y los documentos podrían ser usados sin haber concluido el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921

procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la libertad decisoria que da certeza a las acciones que se definan o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de la legalidad que esta autoridad debe respetar. Adicionalmente, se podría propiciar la nulidad o la revocación de algún documento que con motivo del proceso deliberativo haya sido emitido, sin haberse concluido dicho proceso.

Daño identificable: Se causaría en primer lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Secretaría causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **actualiza la reserva de la información que vulnerando la conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta Unidad Administrativa participa en el ámbito de su competencia, en las acciones para implementar el **Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente**, publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, información que afecta la conducción de los juicios de amparo, razón por la que no puede proporcionarse la información.

Daño real: afectar la conducción de expedientes judiciales que podría vulnerar el debido proceso, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a las acciones que se definan o tomar información provisional que aún no tienen carácter definitivo o utilizarlo ante una instancia judicial.

Daño demostrable: dar a conocer la información, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar y vulnerar las actuaciones que se están desahogando en los diversos expedientes judiciales.

Daño identificable: Se causaría un daño específico la violación de las personas promoventes de las solicitudes de permisos de importación de glifosato.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo:

El Documento solicitado se encuentra en proceso deliberativo debido a que se analizo la recomendación del CONACYT prevista en el artículo 4o del referido DECRETO, con referencia a la cota, con la finalidad que delibere el mecanismo de distribución de la cota recomendada entre las empresas importadoras del plaguicida que cuentan con el registro vigente.

Constituiría una violación a la conducción al proceso deliberativo que se lleva a cabo para implementar el Decreto multicitado.

Circunstancias de tiempo:

El proceso deliberativo inicio el 5 de abril y de conformidad con el DECRETO el proceso terminaría el 31 de diciembre de 2024.

Hasta en tanto no se definan las acciones para implementar el Decreto.



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921

Circunstancias de lugar:

Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: La información de actos de ejecución e implementación del Decreto misma que afecta la conducción de los amparos de la entrada en vigor del Decreto lo cual constituiría una violación a la conducción de los expedientes judiciales.

Circunstancias de tiempo: Hasta en tanto la instancia judicial resuelva los expedientes judiciales.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar, la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

información, a fin de salvaguardar el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los juicios de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto las sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

En ese sentido, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de expedientes judiciales, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad en el que se busca garantizar la certeza jurídica, garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La información relativa a las acciones que en el ámbito de competencia que esta Dirección General realiza para la Implementación del "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencia, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, requiere de un proceso deliberativo con las dependencias como el CONACYT, SADER, COFEPRIS, SALUD, así como diversas unidades administrativas de la SEMARNAT *que inicio el 5 de abril mismas que aporten dictámenes técnicos y de evaluación de acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones.*

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:

Los dictámenes técnicos y de evaluación de las acciones que desde su ámbito de competencia proporcionen opiniones en material ambiental, de salud, económica y social que permitan definir acciones.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

La relación directa entre la información relativa a las acciones para implementar el multicitado Decreto y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de ésta y otras Dependencias.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La información que se genera en el marco de la implementación del Decreto puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, de los asuntos sometidos a deliberación al requerir dictaminación y evaluación para la toma de decisión así mismo puede ser utilizada ante las instancias judiciales siendo información de carácter provisional, es decir, no es definitiva.

Opiniones consideradas de varias dependencias como son: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán e implementarán alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso del glifosato, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente; el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer, alternativas al glifosato misma que podrá convocar a instituciones que pertenecen al sector que encabeza y demás instituciones de educación superior o centros de investigación públicos con competencia en la materia y la Secretaría de Salud,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

establecerán las medidas de seguridad e impondrán las sanciones que correspondan para el cumplimiento del presente Decreto.

Las dependencias podrán invitar a grupos organizados de productores agrícolas, a la industria de agroquímicos, a las asociaciones de usuarios de agroquímicos y a las organizaciones de productores de bioinsumos e insumos agrícolas orgánicos para que participen en el diseño, promoción o implementación de las alternativas.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de juicios de amparo en curso,, con base en lo siguiente:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
111/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
115/2021	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
146/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
189/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESO PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.	En trámite
70/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	En trámite
232/2021	JUZGADO DECIMOSEXTO DE	En trámite



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
	DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	
282/2021	JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.	En trámite
114/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
304/2021	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
183/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	En trámite
238/2021	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
289/2021	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD MÉXICO.	En trámite
89/2021	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
381/2021	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
265/2021	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.	En trámite
313/2021	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
298/2021	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
341/2021	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite
390/2021	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ESTADO PROCESAL
92/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
97/2021	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	En trámite
134/2021	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	En trámite
546/2021	JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	En trámite

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La información solicitada esta relacionada con la información que integra los actos de ejecución e implementación del **"Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente"** publicado el 31 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, que afecta la conducción de los expedientes judiciales de cada uno de los 23 juicios de amparo que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos por diversos factores de la población en contra de su expedición y en algunos casos, sus efectos, consistiendo la Litis central y que en la actualidad se encuentran en trámite, al tratarse de las actuaciones de dichos procedimientos judiciales, cuya difusión rompería el equilibrio entre las partes procesales, además que trascendería en la estrategia de defensa de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, con posibles efectos contrarios en el resultado de dichos juicios, mismo que se encuentran sub júdice.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar



2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a las acciones para implementar el multiplicado DECRETO, , implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, mismas que es generada por los servidores públicos de las dependencias competentes en la implementación del Decreto en comento, (COFEPRIS, el CONACYT, SALUD, SADER y la SEMARNAT desde el ámbito de su competencia); dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **tres años** , virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGGIMAR** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno.



2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600171921

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada se encuentra relacionada con los actos de ejecución e implementación del decreto, como accesorios también están sujetos a la determinación de esos medios de impugnación de los expedientes judiciales de **23 juicios de amparo** que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos y se encuentran sub júdice; se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGGIMAR/003198/2021** de la **DGGIMAR** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte Considerativa expuesto en el presente instrumento jurídico, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGGIMAR/003198/2021** de la **DGGIMAR** por lo que se reserva por el **periodo de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 270/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600171921**

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de junio de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
000780071929

2021 Año de la Independencia

El presente acto se dicta en virtud de la facultad conferida al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIIP) y la Ley de Transparencia (LFT) en los términos de los artículos 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 28 de mayo de 2021.

Daniel Quintana Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Naturales, Inmuebles y Servicios

Vicente Manuel Muñoz García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría